

Provincial de Trabajo y Seguridad Social, escrito de descargo acompañado de la prueba que estime pertinente, de acuerdo con lo dispuesto en los Arts. 51.1.b de la Ley 8/88 de 7-4 y 15 del Decreto 1860/75, de 10 de julio (BOE. 12-8-75).

Logroño, a 18 de mayo de 1989.— El Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Antonio Colina Robledo.

*Acta de Infracción*

III.B.417

Conforme a lo dispuesto en el Art. 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación a la empresa JUAN ANGEL MARTINEZ NICOLAS, con último domicilio conocido en C/ Esteban Manuel de Villegas nº 15 de Logroño y dedicada a la actividad de carpintería, se pone en su conocimiento que por parte de esta Inspección de Trabajo y Seguridad Social se levantó Acta de Infracción número 249/89 de fecha 16-3-89, cuyo texto es el siguiente:

El Controlador Laboral que suscribe hace constar: Que en visita girada a la empresa con fecha 6-6-88 y posterior comparecencia del titular de la misma en estas Oficinas los días 27 y 18-6-88, se ha constatado que no entregó em tiempo y forma el Certificado de empresa, preceptivo para el reconocimiento de las prestaciones por desempleo, a los trabajadores Tomás Aragón Gil y Argimiro Sáinz Bretón, toda vez que la relación laboral entre las partes fue declarada extinguida en Sentencia de Magistratura de I.a Rioja número 179/88 de 25-3-88.

Lo que se estima contrario a lo dispuesto en el Art. 25 de la Ley 31/84 de 2-8, apreciándose la sanción en Grado Mínimo y proponiéndose la multa de 75.000 pesetas.

Por lo que se propone la imposición de la sanción de Setenta y cinco mil pesetas de conformidad con lo dispuesto en el Art.29.1º de la Ley 31/84 de 2-8 (BOE. 4-8).

Se advierte a la empresa que en el término de 15 días desde el siguiente al de la notificación de este documento puede presentar ante el Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, escrito de descargos acompañado de la prueba que estime pertinente, de acuerdo con lo dispuesto en los Arts. 51.1.b de la Ley 8/88 de 7-4 y 15 del Decreto 1860/75, de 10 de julio.

Logroño, a 18 de mayo de 1989.— El Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Antonio Colina Robledo.

*Acta de Infracción*

III.B.418

Conforme a lo dispuesto en el Art. 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación a la empresa JUAN ANGEL MARTINEZ NICOLAS, con último domicilio conocido en C/ Esteban Manuel Villegas, 3 de Logroño y dedicado a la actividad de carpintería, se pone en su conocimiento que por parte de esta Inspección de Trabajo se levantó Acta de Infracción número 250/89 de fecha 16-3-89, cuyo texto es el siguiente:

El Controlador Laboral que suscribe en visita realizada el 6-6-88 y posterior examen efectuado el 27-6-88 de los documentos de cotización al Régimen General del período 1-12-87 al 29-2-88, se ha constatado que no fue ingresada en la forma y plazo procedentes la totalidad de las cuotas correspondientes: que por todos los conceptos debió ingresar a la Seguridad Social por lo trabajadores Tomás Aragón Gil y Argimiro Sáinz Bretón, toda vez que los modelos TC1 y TC2 no fueron presentados dentro del plazo para su sellado.

Lo que se estima contrario a lo dispuesto en los Arts. 67, 68 y 70 del Decreto 2065/74 de 30-5 (BBOOE. 20 y 22-7-74), en relación con los Arts. 24, 25, 29 45 y 46 del O.M. de 28-12-66 (BOE. 30-12-66).

El Inspector de Trabajo que suscribe en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 39/62 de 21-7, Decreto 2122/71, de 23-7 (BOE. 21-9-71) y Decreto 1860/75, de 10 de julio (BOE. 12-8-75), extinde acta calificando los hechos como infracción Leve en Grado Máximo de conformidad con lo establecido en Arts. 4.1.1.n y 5 del Decreto 2892/70 de 12-9 (BOE 12-10).

Que no se levanta Acta de liquidación de cuotas.

Por lo que se propone la imposición de la multa total de Cinco mil pesetas (5.000) de conformidad con lo dispuesto en el Art.6 del Decreto 2892/70 (legislación vigente en el momento de la comisión del hecho).

Se advierte a la empresa que en el término de 15 días hábiles desde el siguiente al de la notificación de este documento puede presentar ante el Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, escrito de descargo acompañado de la prueba que juzgue conveniente, de acuerdo con el Art. 15 del Decreto 1860/75, de 10 de julio.

Logroño, a 18 de mayo de 1989.— El Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Antonio Colina Robledo.

*Acta de Infracción*

III.B.419

Conforme a lo dispuesto en el Art. 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación a la empresa ALEJANDRO GRANDIVAL HERMOSILLA, con último domicilio conocido en C/ El Taranco, 3-4 de Haro y dedicada a la actividad de Electricista, se pone en conocimiento de la misma que por esta Inspección se ha levantado la siguiente Acta de Infracción número 256/89 de fecha

31-3-89, cuyo texto es el siguiente:

“El Controlador Laboral que suscribe hace constar: Que en visita efectuada en fecha 5-12-88 y tras examen de la documentación aportada por la empresa y las declaraciones efectuadas por el titular de la misma, en fecha 9-12-88, ante quien suscribe, se ha comprobado que dicha empresa no procedió a prestar la formación teórica debida prevista en el Real Decreto 1992/84 de 31-10, al trabajador Fernando Fernández Pascual, número Afil. 26/248480-02, G.C.: 11, con el que tiene suscrito un contrato para la formación de fecha 18-4-88, Nº Reg. 133, celebrado al amparo del citado R. D. 1992/84, por cuanto que según manifestó D. Alejandro Grandival Hermosilla, de 9 a 11 h., horario de formación estipulado en el contrato de trabajo, el citado trabajador viene prestando, desde el inicio de la relación laboral, los servicios habituales de la actividad que desarrolla durante las 8 horas de su jornada laboral. Por lo que no se le ha prestado el tiempo de enseñanza previsto como requisito de tal contrato, si bien se ha favorecido de los beneficios establecidos respecto a la S.S.”

Lo que se estima contrario a lo dispuesto en el Art. 11.2 del E.T., Ley 8/80 de 10-3 y en los arts. 6 y 8.2 en relación con el art. 11 del R. D. 1992/84, de 31-10 por el que se regulan los contratos en prácticas y para la formación (BOE 9-11-84).

Se tipifica y califica la infracción como Muy Grave apreciándose la sanción en Grado Mínimo, (Art. 28.4 y 36.1 de la Ley 8/88, de 7 de abril, BOE 15-4).

Por lo que se propone la imposición de la sanción por un importe total de: Seiscientos cincuenta mil pesetas (650.000), de conformidad con lo dispuesto en el Art. 37 de la Ley 8/88 de 7-4.

Se advierte a la empresa que en el término de 15 días desde el siguiente al de la notificación de este documento puede presentar ante el Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, escrito de descargo acompañado de la prueba que estime pertinente, de acuerdo con lo dispuesto en los Arts. 51.1.b de la Ley 8/88 de 7-4 y 15 del Decreto 1860/75, de 10 de julio (BOE. 12-8-75).

Logroño, a 18 de mayo de 1989.— El Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Antonio Colina Robledo.

*Acta de Infracción*

III.B.420

Conforme a lo dispuesto en el Art. 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación a la empresa CLINICA RIOJA, S.A., con último domicilio conocido en C/ Clavijo 1-3 de Logroño y dedicada a la actividad de la sanidad, se pone en su conocimiento que por parte de esta Inspección de Trabajo y Seguridad Social se levantó Acta de Infracción número 306/89 de fecha 22-3-89, cuyo texto es el siguiente:

Practicada actuación inspectora se comprueba falta de alta y cotización de las trabajadoras Gloria Cosculluela Montanuy (prestación laboral desde el 12-1-88 al 30-9-88), e Isabel Martínez García (prestación laboral de 2-11-87 al 30-8-88). Todo ello de conformidad con Sentencia de Magistratura de Trabajo número 458, de 11-11-88).

Se infringen los artículos 64, 67 y 68 del Decreto 2560/74 de 30-5 (BBOOE. 20 y 22 7-74).

Se tipifica la infracción preceptivamente como Grave, apreciándose la sanción en su Grado Mínimo (Arts. 14.1.2 y 36.1 de la Ley 8/88 de 7-4 (BOE 15-4-88)).

Por lo que se propone la imposición de la sanción por un importe total de: Cien mil pesetas (100.000) de conformidad con lo dispuesto en el Art. 37 de la Ley 8/88 de 7-4.

Se advierte a la empresa que en el término de 15 días desde el siguiente al de la notificación de este documento puede presentar ante el Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, escrito de descargos acompañado de la prueba que estime pertinente, de acuerdo con lo dispuesto en los Arts. 51.1.b de la Ley 8/88 de 7-4 y 15 del Decreto 1860/75, de 10 de julio (BOE. 12-8-75).

Logroño, a 18 de mayo de 1989.— El Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Antonio Colina Robledo.

*Acta de Infracción*

III.B.421

Conforme a lo dispuesto en el Art. 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación a la empresa CLINICA RIOJA, S.A., con último domicilio conocido en C/ Clavijo 1-3 de Logroño y dedicada a la actividad de la sanidad, se pone en su conocimiento que por parte de esta Inspección de Trabajo y Seguridad Social se levantó Acta de Infracción número 307/89 de fecha 22-3-89, cuyo texto es el siguiente:

Falta de alta por el período comprendido del 2-11-87 al 30-4-88 por la trabajadora Coloma Francisca Mendiola Olarte (Sentencia de Magistratura de Trabajo número 522 de 28-12-88).

Se estima infracción al Artículo 64 del Decreto 2065/74 de 30 de mayo (BBOOE. de 20 y 22-7-74).

Se tipifica la infracción como Grave, apreciándose la sanción en su Grado Mínimo (Arts. 14.1.a y 36.1 de la Ley 8/88 de 7-4 (BOE 15-4-88)).

Por lo que se propone la imposición de la sanción por un importe total de: Cincuenta mil cien pesetas (50.100) de conformidad con lo dispuesto